



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00191 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)
	ACUERDO N° 04 de 26 de mayo de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 346

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 04 de 26 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nro 017 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ESTABLECEN MEDIDAS EN PROCURA DE LA RECUPERACIÓN DE CARTERA, ALIVIO DE EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA Y GENERACIÓN DE LIQUIDEZ DEL MUNICIPIO DE TIMBIO PARA LA VIGENCIA 2020”, expedido por el Concejo Municipal de Timbío.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 13, 294 y 313 numeral 4° de la Constitución Política y artículo 32, numeral 6° de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 000191 00  
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado MUNICIPIO DE TIMBIO(CAUCA)  
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**SEGUNDO:** Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de la Timbío (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58454d095ed640345e1e1beb24ecf88124b4a5c26134ce13662b6b01e8995ac4**

Documento generado en 23/06/2021 12:48:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-007-2015-00423-01  
Demandante: MARGARETH SHIRLEY RODRÍGUEZ ESTEVEZ  
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de octubre de 2020, proferido por el Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, quien actúa como Ponente en el proceso de la referencia.

### **1. Auto objeto de súplica<sup>1</sup>.**

Con providencia de 27 de octubre de 2020, ponencia del Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, se resolvió rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 013 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Del recurso se dio traslado por Secretaría del Tribunal el 12 de enero de 2021 y pasó a despacho para su consideración el 05 de abril de esta anualidad<sup>2</sup>.

Sustenta la parte actora que, al correo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, remitió memoriales dentro del trámite del proceso que fueron bien recibidos.

Informa que al mismo correo remitió memorial el 10 de febrero de 2020 mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia N° 013 del 28 de enero de 2020, que considera oportuno toda vez que dicha sentencia le fue notificada el mismo día que fue proferida y la alzada interpuesta un día antes al vencimiento del plazo para la apelación.

---

<sup>1</sup> Folios 7 a 13 c. segunda instancia

<sup>2</sup> Folio 41c. 2da instancia

Refiere también, que remitió vía correo certificado el recurso en físico el cual fue allegado a su destino el 14 de febrero de 2020; el recurso fue aceptado por el despacho de conocimiento, porque verificando la oportunidad de este lo concedió ante Tribunal. Sin embargo, el Tribunal negó la alzada.

## 2. Del recurso de súplica.

En lo que respecta al recurso de súplica en los procesos surtidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 consagró una regulación especial frente a su trámite y procedencia, en los siguientes términos:

**Artículo 246. Súplica.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.*

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA<sup>3</sup>, el recurso de súplica deberá ser decidido por la Sala con la exclusión del magistrado que haya proferido el auto objeto de la súplica.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que rechazó la apelación, la presente decisión será adoptada por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Cauca, con la exclusión del Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, en cuanto éste funge como ponente en el proceso de la referencia.

## 3. Caso en concreto.

En el sub examine, se discute la denegación del recurso de apelación por la parte actora, contra la Sentencia N° 013 del 28 de enero de 2020,

---

<sup>3</sup> **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Ahora bien, en la providencia que rechazó el recurso de apelación, se estableció que el Juzgado Séptimo Administrativo notificó la sentencia de primera instancia a la parte actora el 28 de enero de 2020 a las 4:52 pm, por lo que tenía para apelar esa providencia hasta el 11 de febrero de 2020 a las 5:00 pm. Sin embargo, como interpuso el recurso respectivo el 14 de febrero de la misma anualidad, lo hizo por fuera del término establecido en el artículo 247 del CPACA.

Ahora, al verificar los anexos del recurso, se tiene que efectivamente el escrito contentivo del mismo fue recibido en físico por el juzgado el 14 de febrero de 2020<sup>4</sup>, y la sentencia fue notificada el 28 de enero de 2020, según se verifica a folio 359 del cuerno principal dos.

Si se tiene en cuenta los términos a partir del escrito recibido en físico por el juzgado, desde luego el recurso de apelación estaría por fuera del término; sin embargo, tal como lo sustenta la parte actora, se tiene soporte que envió dicho recurso por correo electrónico el 10 de febrero de 2020, es decir dentro del término; esto se puede verificar a partir del escrito que posteriormente allegó el demandante mediante el cual solicitaba al juzgado diera trámite al recurso, para lo cual anexó pantallazo (folio 378 cdno ppal 2) del correo enviado al juzgado en la fecha antes señalada, con el cual había apelado la sentencia.

Es de tener en cuenta que el juzgado no advirtió en el auto que concedió el recurso de apelación, que la parte actora había presentado el recurso de apelación a través de correo electrónico simplemente señaló que fue dentro del término, de manera que incumplió con lo señalado en el artículo 109 del CGP, en cuanto establece: que “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo...” incluyendo aquellos que reciba electrónicamente según el misma artículo en cuanto señala: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

### **3.1. Procedencia de la presentación de recursos a través de los medios electrónicos.**

El Consejo de Estado ha clarificado sobre la procedencia de presentar recurso de apelación a través de los medios electrónicos contra la sentencia que le es notificada al interesado por esos medios.

---

<sup>4</sup> Folio 361 a 377 c. ppal 2

Mediante el Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2 de marzo de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, para dicho fin se definieron una serie de parámetros necesarios para los actos de comunicación procesal que fueran susceptibles de realizarse por mensaje de datos, como por ejemplo, la presentación de memoriales y las notificaciones del auto admisorio de la demanda, otorgándoles el mismo valor probatorio que la información que constara por escrito.

No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se fortaleció el uso de los medios tecnológicos (electrónicos), pues una de las finalidades de dicha normatividad consistió en propender por modernizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva mediante su utilización.

En razón de lo anterior, el artículo 186 del CPACA permite que todos los actos procesales que deban adelantarse por escrito puedan ser susceptibles de tramitarse utilizando medios electrónicos.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, también implementó los medios electrónicos y las nuevas tecnologías en el ámbito del procedimiento civil, admitiendo la tecnificación y modernización de cada uno de los aspectos, etapas y herramientas procesales al servicio de la administración de justicia. A su vez, ese código refirió las actuaciones procesales específicas que podían realizarse a través de dichos medios, como por ejemplo, la forma de presentar el poder -artículo 74-, la presentación de la demanda -artículo 89-, la contestación -artículo 96-, los traslados y comunicaciones -artículos 39, 49, 111 y 593- y el expediente (artículo 122), entre otros aspectos. De igual manera, respecto a la notificación de la sentencia el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 estableció que esta podía surtirse a través de medios electrónicos a quienes lo hayan aceptado expresamente. En este sentido, resulta viable pensar que si la notificación se puede surtir por medios electrónicos es posible que sea recurrida la decisión de la misma manera. Del anterior recuento resulta claro para el despacho que los medios electrónicos con los que cuenta la administración de justicia tienen por objeto la celeridad del proceso, lo cual se ve reflejado no solo en la reducción de los términos procesales sino también en el respeto por las garantías procesales, tales como el derecho fundamental al debido proceso que comprende el derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 319 de la Constitución Política. Así las cosas, reconociendo los avances tecnológicos actualmente disponibles, así como la gran contribución que ellos pueden prestar a los principios rectores de la actuación judicial, como son la eficacia, la economía y la celeridad, concluye el despacho que los recursos de apelación pueden ser válidamente interpuestos a través del correo electrónico, siempre que se presenten de manera oportuna y se cumplan los demás requisitos

*previstos en las normas aplicables.”<sup>5</sup>*

El Tribunal a través de Despacho sustanciador decidió sobre la admisión del recurso a partir del escrito en físico existente que registraba fecha 14 de febrero de 2020, siendo rechazado. Por lo tanto, se entiende que, ante la procedencia de la presentación del recurso de apelación a través de los medios electrónicos dispuestos por las autoridades judiciales, fuerza revocar el auto recurrido e indicar al Despacho del Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO que provea sobre la admisión del recurso de apelación contra la Sentencia N° 013 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de 27 de octubre de 2020 proferido por el Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 013 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En su lugar, se deberá efectuar nuevamente el estudio de admisión del recurso partiendo de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

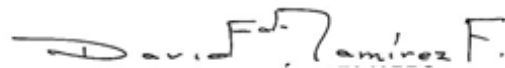
**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, quien funge como Ponente en el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 68001-23-33-000-2013-00588-01 (55271)

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a6419c83020a0a8e217194aa6b113a3fb4c8bd617a7b7ceee83d6c1835070**

Documento generado en 07/07/2021 02:56:46 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

PONENCIA DE CONJUEZ

Popayán, 7 de julio de 2021

**Expediente** 19001-2331- 003201400024 00  
**Actor** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Demandado** NACION RAMA JUDICIAL DESAJ  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado - Sala DE CONJUECES –SECCION SEGUNDA - en su proveído de trece (23) de diciembre de 2019, mediante el cual **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de terna de CONJUECES, el cinco (05) de mayo de 2016,

Por lo anterior se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de Conjueces, que revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

**LIQUÍDENSE** los gastos del proceso conforme a lo previsto por el art. 7º del Decreto 2867 de 1989.

**ORDENAR** que cumplido con lo anterior, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CONJUEZ,**

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

PONENCIA DE CONJUEZ

Popayán, 7 de julio de 2021

**Expediente** 19001-2331- 003201400024 00  
**Actor** CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
**Demandado** NACION RAMA JUDICIAL DESAJ  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado - Sala DE CONJUECES –SECCION SEGUNDA - en su proveído de trece (23) de diciembre de 2019, mediante el cual **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de terna de CONJUECES, el cinco (05) de mayo de 2016,

Por lo anterior se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de Conjueces, que revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

**LIQUÍDENSE** los gastos del proceso conforme a lo previsto por el art. 7º del Decreto 2867 de 1989.

**ORDENAR** que cumplido con lo anterior, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CONJUEZ,**

**GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente      Carlos Leonel Buitrago Chávez

Radicación                      19001-23-33-001-2021-00193-00

Demandante                    Nini Johana Garcés Ortega

Demandado                      INVIAS

Referencia                        Acción popular

Auto No.273.

En la fecha, pasa el asunto a despacho para considerar la admisión de la demanda, luego de que fuera remitida por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, teniendo en cuenta que el asunto no había sido radicado ni pasado a Despacho, tal y como consta en el informe secretarial que antecede, se hace necesario ordenar a la secretaría la respectiva compulsas de copias para que se investigue la posible existencia de faltas disciplinarias.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza planteada en el libelo.

#### ANTECEDENTES

La actora pretende:

Que se declare que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS afectó los derechos colectivos de medio ambiente sano, espacio público y salubridad pública de los habitantes del barrio “El lago” del municipio del Bordo (Cauca), debido a las inundaciones ocurridas por aguas lluvias y que se le ordene dar una pronta solución a la problemática, entre otras pretensiones.

Y solicita amparo de pobreza, el cual se estudiará a continuación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los procesos “*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las*

*autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

El artículo 144 del CPACA, establece como requisito para la demanda de derechos e intereses colectivos, el haber realizado reclamación previa *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”*

Dicho requisito fue acreditado al anexar documento de INVIAS con radicado DT-CAU 72613 del 23 de febrero del 2017 de la visita realizada al barrio “El lago” en respuesta a la solicitud de la accionante, la cual se negó aduciendo: *“me permito informarle que no es viable dicha construcción en atención a que la vía panamericana fue construida antes de la reubicación que les hicieron a ustedes, y contaba con los drenajes que usted indica, situación que debieron prever las autoridades municipales (...) por tal motivo a quien corresponde canalizar las aguas lluvias es a las autoridades del Municipio de Patía”*

## DEL AMPARO DE POBREZA

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece que el *“juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*.

A su turno, el mismo está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se establece el amparo de pobreza para aquellas personas

---

<sup>1</sup> “Art. 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Art. 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)

Art. 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio(...)

Art. 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas(...)

que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y los requisitos para solicitarlo.

El Consejo de Estado, ha explicado que dicha figura se *“instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el CPC estableció los mecanismos para hacer efectivo este beneficio”*<sup>2</sup>.

Actualmente el Consejo de Estado ha expresado en sentencia de la Sección Quinta, con ponente Luis Alberto Álvarez Parra del 13 de mayo del 2021 con Radicado 20001-23-33-000-2021-00042-01(AC):

*“La figura del amparo de pobreza que el artículo 151 del Código General del Proceso la regula (...) se trata de un beneficio con el que cuentan quienes, debiendo asumir una carga económica dentro de un proceso, solo puedan hacerlo comprometiendo los recursos destinados para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos. (...) Ahora bien, el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso estableció como requisito para la petición de amparo de pobreza, que el solicitante indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones antes señaladas. No obstante, la misma Corte Constitucional también ha precisado que esto no implica que este beneficio deba ser otorgado a todo aquel que lo solicite. (...) la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo. Al respecto la Sala concluye que se cumplió con el primer presupuesto, pero no ocurrió lo mismo frente al segundo, ya que el tutelante no aportó ningún elemento que permitiera al juez ordinario un análisis objetivo de su situación que lo conllevara a conceder el aludido amparo de pobreza. Es oportuno destacar que este hecho de ausencia probatoria no fue debatido por el tutelante, por el contrario, todo su reproche va encaminado, precisamente, a que no era su obligación demostrarlo por no ser una exigencia legal y, además, porque lo cimentó en un hecho notorio – pandemia originada por el Covid 19 - respecto del cual no hay duda de su existencia. (...) Visto lo anterior, y como se advirtió en líneas que anteceden, si bien es cierto que las normas que gobiernan el amparo de pobreza señalan como requisito la declaración bajo juramento de no poder asumir costos procesales, lo cierto es que jurisprudencialmente, en aras de evitar un uso indiscriminado de esa prerrogativa, se exige que quien lo solicite, acredite la situación socioeconómica que lo hace procedente, supuesto que no fue comportado por el señor [F.G.]; entonces, ante la ausencia*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), radicación número: 13001-23-31-000-2005-00063-01(AP).

*de medios de convicción que permitan un análisis objetivo de la situación, para la Sala no resulta ser arbitraria la decisión del Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Valledupar en el sentido de negar el amparo de pobreza”*

En el presente caso Nini Johana Garcés Ortega, en su calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio “El Lago” del Bordo (Cauca), solicita el amparo de pobreza afirmando que es persona de escasos recursos y no cuenta con un trabajo estable, ni profesión, sin aportar pruebas que lo sustenten.

La accionante no acreditó la precaria situación financiera que alega, pues, salvo su afirmación, de los documentos que aportó no se observa que la interposición de la presente demanda le genere afectaciones económicas que no pueda cubrir y que menoscaben el trámite normal del proceso.

Por lo anterior se negará la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, como se alegan inundaciones en el barrio El Lago del municipio del Bordo (Cauca), se vinculará a este como accionado y a la empresa Municipal de Acueducto alcantarillado y Aseo de Patía. También se citará a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público conforme a los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

**SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora y, personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes entidades:

- a. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
- b. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- c. MUNICIPIO DE EL BORDO (CAUCA)
- d. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
- e. EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PATÍA.

CUARTO: Informar a la comunidad del barrio El lago del municipio del Bordo - Cauca, la admisión de la acción, a través de una emisora local, o por avisos o en un periódico de amplia circulación, con cargo al demandante, quien



deberá acreditar su cumplimiento dentro del término que tiene el demandado para comparecer al proceso.


QUINTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 ib., modificados por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, y particularmente, al párrafo primero de dicha norma.

SÉPTIMO: Se aclara a los sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los demás y al correo electrónico del este despacho: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: Por secretaría, compulsar copias del proceso de la referencia para que se investigue, si a ello hubiere lugar, la posible comisión de faltas disciplinarias, según lo consignado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
El Magistrado.

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a7396b7dd03a128766e41a1ecefa30e44c65424ae645be10025194d7eaf  
159**

Documento generado en 07/07/2021 12:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**